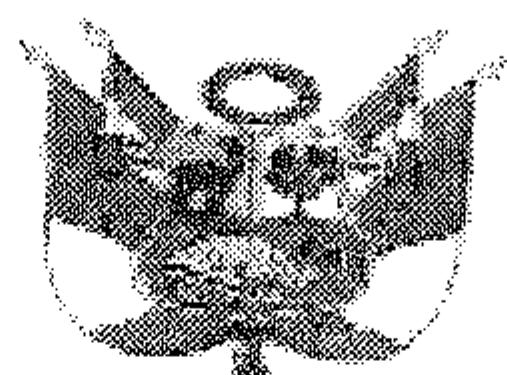




GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0605

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

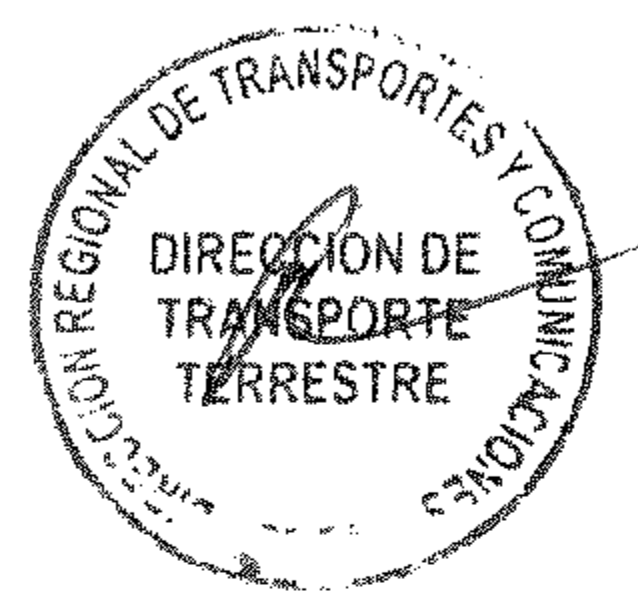
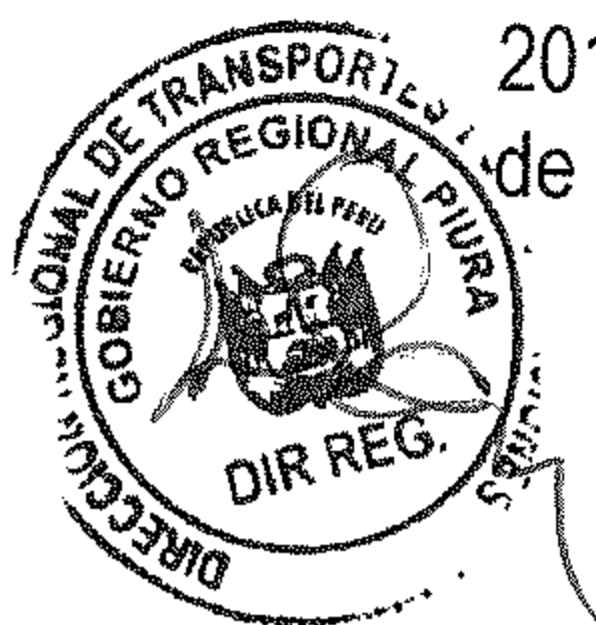
Piura, 06 AGO 2018

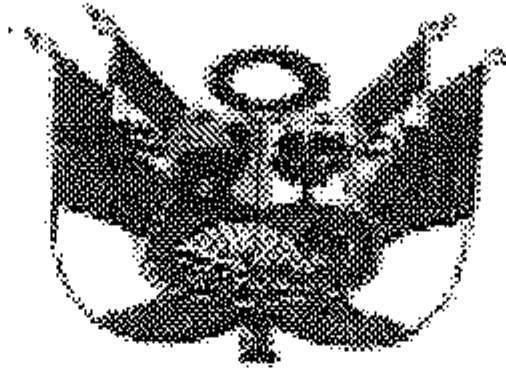
VISTOS:

Acta de Control N° 000426-2018 de fecha 21 de abril del 2018; Informe N° 032-2018/GRP-440010-440015-440015.03-HGRC de fecha 23 de abril del 2018; Escrito de registro N° 03992 de fecha 25 de abril del 2018; Informe N° 427-2018-GRP-440010-440015 de fecha 14 de mayo del 2018; Escrito de registro N° 04909 de fecha 22 de mayo del 2018 y demás actuados en sesenta y un (61) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del **Acta de Control N° 000426-2018** de fecha 21 de abril del 2018 a horas 09:38, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP, realizaron un Operativo de Control en la **CARRETERA SULLANA-TALARA** cuando se desplazaba en la ruta **PIURA-TALARA** intervinieron el vehículo de placa de rodaje N° **F1A-082** de **PARTIDA REGISTRAL N° 51189564 (PROPIEDAD DE LA SEÑORA AURELIA ZAVALA PALACIOS SEGÚN CONSULTA VEHICULAR)**, conducido por el señor **MARCO ANTONIO PALACIOS FLORES** identificado con DNI N° 03894980 y Licencia de Conducir N° B-03894980 de Clase A y Categoría IIb, por la presunta infracción al **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referida a la **"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO"**, correspondiente a **"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE (...)"**, infracción calificada como Muy Grave, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo. Se deja constancia que: *"al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa F1A-082 realiza el servicio de transporte regula de personas en la ruta Piura-Talara sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente, incurriendo en la infracción de código F.1 D.S N° 017-2009-MTC y mod. Se encontró a bordo 4 usuarios quienes manifestaron de forma voluntaria estar pagando S/. 10.00 c/u como contraprestación por el servicio. Se identificó a: LUIS ALBERTO FERNANDEZ VALDERRAMA con DNI N° 09740037, MARITZA ACARO RUIZ DE LAZO con DNI N° 03836414. Se aplica medida preventiva de retención de Licencia de Conducir según art. 112° del D.S. N° 017-2009-MTC y mod. No se aplica medida preventiva de internamiento del vehículo puesto que el señor LUIS ALBERTO FERNÁNDEZ VALDERRAMA. Se encuentra delicada de*





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0605** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **06 AGO 2018**

salud y no habiendo otra movilidad para su traslado. Usuarios se negaron a firmar el acta de control. Se cierra el acta de control siendo las 09:53 hrs."

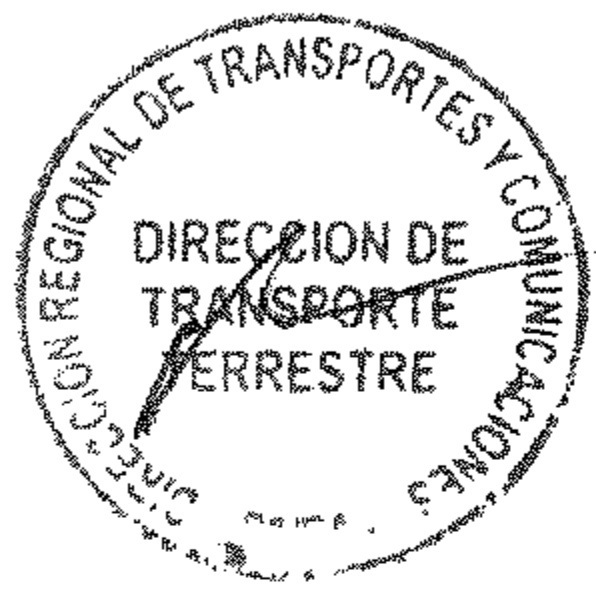
Que, de acuerdo a la consulta vehicular realizada en la página web de **SUNARP**, se determina que el vehículo de Placa N° **F1A-082** es de propiedad de la señora **AURELIA ZAVALA PALACIOS**, misma que resulta presuntamente responsable de manera solidaria de ser el caso, con el conductor al momento de la intervención, señor **MARCO ANTONIO PALACIOS FLORES**, de conformidad con lo establecido en el anexo II del D.S 017-2009-MTC referido a la infracción **CODIGO F.1**, así como también en virtud del principio de causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"*.



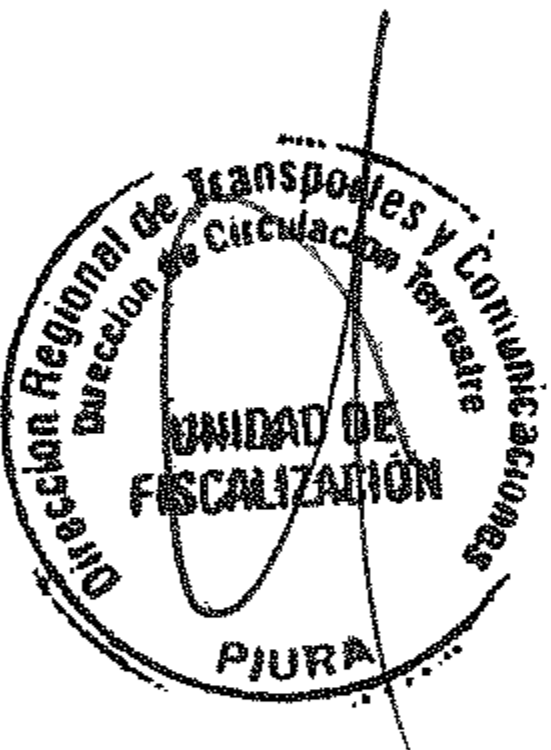
Que, respecto al Acta de Control N° 000426-2018 de fecha 21 de abril del 2018, se advierte que en la misma se ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el contenido mínimo del acta fiscalización y teniendo en cuenta que el numeral 242.2 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General recoge como definición: *"las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario"*, se tiene que estamos frente a un acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico.



Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, *"el conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto"*, hecho que se ha cumplido, pues dicha copia del acta se ha entregado al señor conductor **MARCO ANTONIO PALACIOS FLORES**, quien ha firmado en señal de conformidad, conforme se advierte a fojas nueve (09).



Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inciso 3 del Artículo 235° del Texto único Ordenado de





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

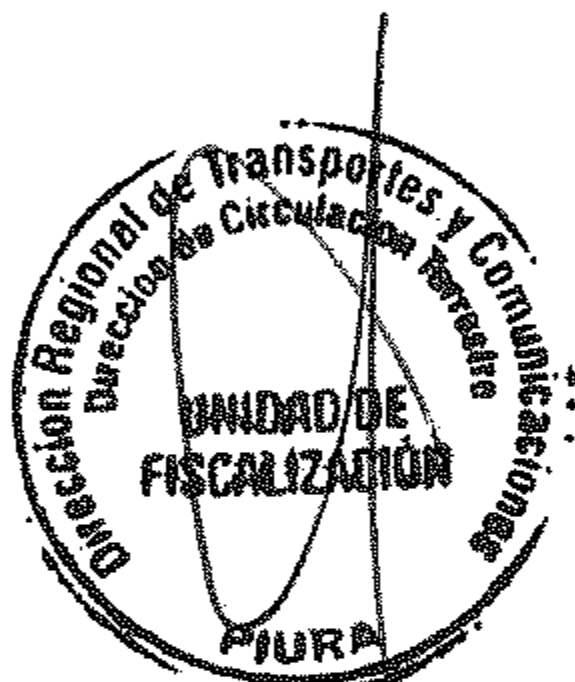
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0605** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

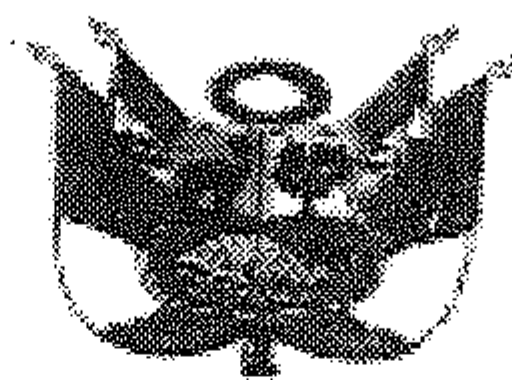
Piura, **06 AGO 2018**

la Ley del Procedimiento Administrativo General; hecho que se cumplió mediante la entrega del Oficio de Notificación N° 305-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 23 de abril del 2018 dirigido a la señora **AURELIA ZAVALA PALACIOS**, siendo recepcionado en la misma fecha por el señor **MARCO ANTONIO PALACIOS FLORES** identificado con DNI N° 03894980, quien ha señalado ser PRIMO HERMANO DE LA TITULAR, conforme se puede corroborar del cargo de notificación que obran a folios trece (13), teniendo conocimiento de esta manera de la infracción imputada.

Que, en fecha 25 de abril del 2018, la señora propietaria **AURELIA ZAVALA PALACIOS** y el señor conductor **MARCO ANTONIO PALACIOS FLORES** han presentado escrito de registro N° 03992 señalando:

- Que, en fecha 21 de abril del 2018, el conductor del vehículo, señor **MARCO ANTONIO PALACIOS FLORES**, primo hermano de la propietaria, me pide el vehículo de placa F1A-082, en calidad de préstamo, para trasladar a su señora madre, anciana de 85 años de edad, delicada de salud, invalida desde el distrito de La Brea, Negritos sector la Draga, provincia de Talara-Piura, a la ciudad de Trujillo, pues su estado de invalidez y salud no le permiten viajar en ómnibus y no contando con los recursos económicos necesarios es que accedí a prestarle mi vehículo, de uso personal.
- Que, según como lo manifiesta **MARCO ANTONIO PALACIOS FLORES**, conductor, iba solo desde Piura a Talara, y aproximadamente en el kilómetro 8 de la carretera PIURA-SULLANA, encuentra un vehículo malogrado, con cuatro personas que le solicitan ayuda, manifestando que uno de los afectados, estaba en mal estado de salud, retornando de unos exámenes médicos, por lo que accede a llevarlos como un acto solidario y humanitario, los beneficiados acuerdan colaborar con el combustible la cantidad de S/.10.00 (diez nuevos soles) monto que nunca fue recibido por el conductor.
- Que, el conductor trabaja como técnico instalador del sistema DRYWALL, su único rubro laboral el mismo que se puede constatar con la constancia laboral del proyecto en la cual se encuentra trabajando, actualmente, para la corte superior de justicia de La Libertad. Gerencia de administración distrital, Unidad de Administración y finanzas, área de Infraestructura, así como el permiso de trabajo, por los días 23 y 24, días recuperables, otorgado por el ingeniero **LUCAS CABADA**, coordinador de infraestructura de la CSJLL.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

8605

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

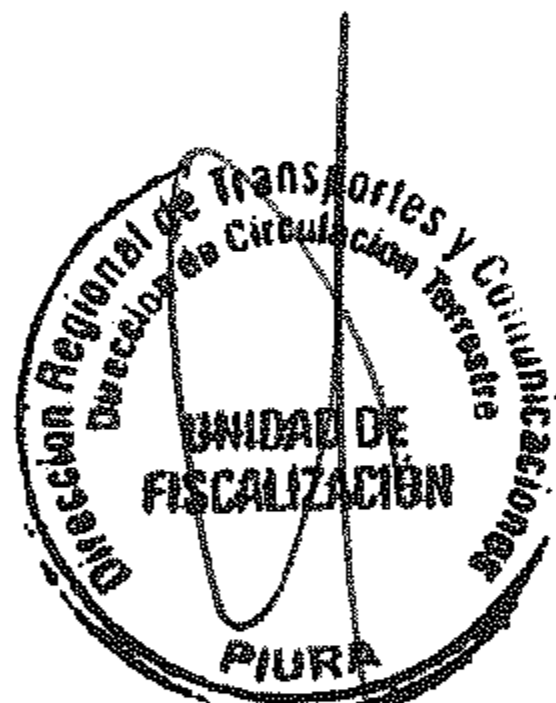
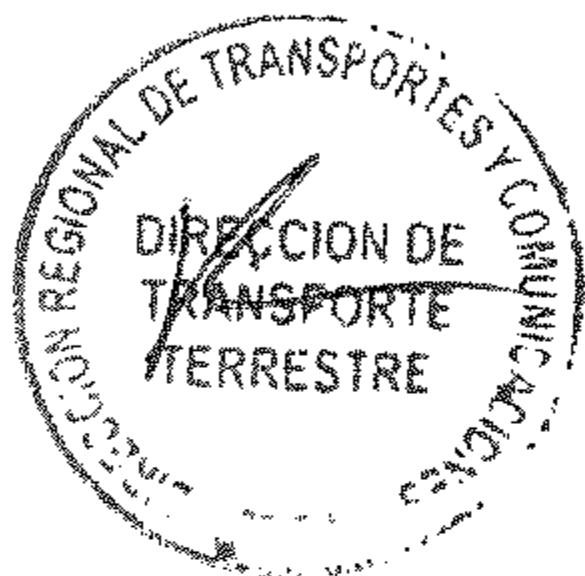
06 AGO 2018

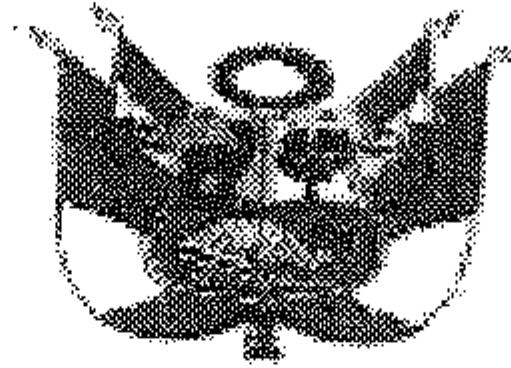
- d) Adjunta como medios probatorios: a) copia de DNI de MARCO ANTONIO PALACIOS FLORES, b) copia de DNI de MARCIANA FLORES SULLON, c) copia de Boleta Informativa, d) copia de Revisión Técnica vehicular, e) copia de SOAT, f) copia de recibos de agua del conductor, g) copia de recibos de luz del conductor, h) constancia laboral del conductor, i) constancia de permiso de trabajo del conductor, j) copia de atención médica-HRJCH-Piura- y de receta médica de MARCIANA FLORES SULLON, k) boleto de venta electrónica N° 00173219, Estación de Peaje Sullana 21/04/2018, l) boleto de venta electrónica N° 000081748, Estación de Peaje Chicama 22/04/2018, ll) boleto de venta electrónica N° 011-003442- Grifo La Esperanza-Pacasmayo 21/04/2018, m) boleto de venta electrónica N° B901-44598, Transporte Línea S.A. Trujillo-Piura, n) copia de receta médica, hospital de ALBRECHT-Trujillo, o) boleto de venta electrónica N° 00173219, Transporte ITTSA 191-0354127, Piura Trujillo 23/04/2018, p) tarjeta de presentación, q) copia de la notificación y r) copia de acta de control.

Que, evaluado el descargo presentado por la señora propietaria **AURELIA ZAVALA PALACIOS** y el señor conductor **MARCO ANTONIO PALACIOS FLORES** es de señalar que con respecto al fundamento a) si bien se ha acreditado que la señora MARCIANA FLORES SULLON se encuentra delicada de salud conforme la copia de atención médica-HRJCH-Piura-, copia de receta médica y copia de receta médica del hospital de ALBRECHT-Trujillo, con lo cual se podría acreditar el referido viaje realizado desde Talara a Trujillo, es también cierto que tal argumento no acredita que el día de la intervención en la ruta PIURA- TALARA no estuviese realizando el servicio de transporte de personas.

Que, asimismo con respecto al argumento b) del descargo presentado es de referir que no ha presentado medio probatorio alguno que acredite que el día de la intervención realizaba el traslado en virtud de que iba solo desde Piura a Talara, y aproximadamente en el kilómetro 8 de la carretera PIURA-SULLANA, encontró un vehículo malogrado, con cuatro personas que le solicitaban ayuda, por lo que accedió a llevarlos como un acto solidario y humanitario, más aún si en el acta de control N° 000426-2018 de fecha 21 de abril del 2018 se ha dejado constancia que las personas que iban a bordo manifestaron de manera voluntaria estar pagando diez soles (S/.10.00) cada uno como contraprestación por el servicio.

Que, con respecto al fundamento c) cabe agregar que los medios probatorios anexos al descargo, esto es: constancia laboral del conductor, constancia de permiso de trabajo del conductor, tarjeta de presentación como propietario de DRYWALL "PALACIOS", se presumen como ciertos en virtud del Principio de presunción de veracidad recogido en el numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0605

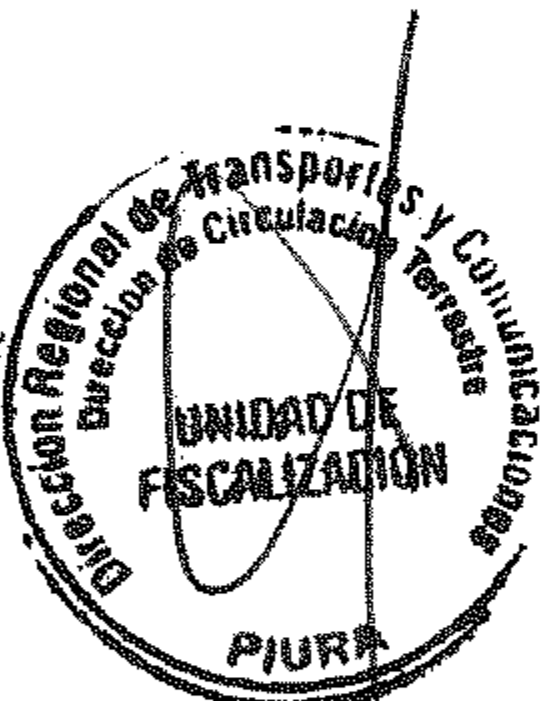
-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

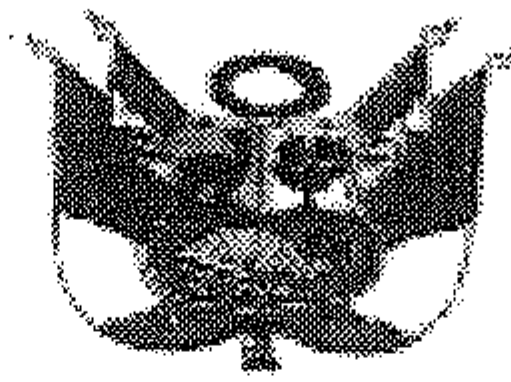
Piura, 06 AGO 2018

Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, esta presunción admite prueba en contrario", motivo por el cual se puede presumir que, en la ciudad de Trujillo el señor conductor MARCO ANTONIO PALACIOS FLORES labora en construcción con materiales de DRYWALL; sin embargo, ello no desvirtúa el hecho de que el día de la intervención prestara el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente, pues conforme ha dejado constancia el inspector interviniente de las 04 personas que iban a bordo se identificaron a dos de ellas, quienes voluntariamente han manifestado haber cancelado la suma de diez soles cada uno por el traslado de Piura hacia Talara, motivo por los cuales no se ha logrado enervar el valor probatorio del Acta impuesta conforme a lo estipulado por el numeral 121.2 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el cual señala lo siguiente: "Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos".

Que, teniendo en cuenta la calidad de medio probatorio del acta de control, en virtud de lo señalado en numeral 121.1 del art. 121° del citado Decreto Supremo el cual establece que "Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos(...)", en concordancia con lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que estipula: "el acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la(s) infracción(es)"; se concluye que el medio probatorio de Oficio (acta de Control) reúne los elementos suficientes que determinan la comisión de la infracción.

Que, entendiendo el concepto de servicio de transporte recogido en el numeral 3.59 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016/MTC que lo define como "actividad económica, realizada por una persona natural o jurídica debidamente autorizada, cuyo fin primordial es la satisfacción de la necesidad de traslado por vía terrestre de personas o mercancías, conforme lo regulado en el presente Reglamento", y evidenciándose que en el presente caso se cumplen con todos los requisitos de procedibilidad (número de pasajeros: 04, identificación de pasajeros: LUIS ALBERTO FERNANDEZ VALDERRAMA con DNI N° 09740037, MARITZA ACARO RUIZ DE LAZO con DNI N° 03836414; contraprestación económica: s/. 10.00 SOLES, ruta de servicio: PIURA-TALARA), y considerando que el numeral 38.1.1 del artículo 38° del D.S. N° 017-2009-MTC exige como condición legal para acceder al





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0605** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

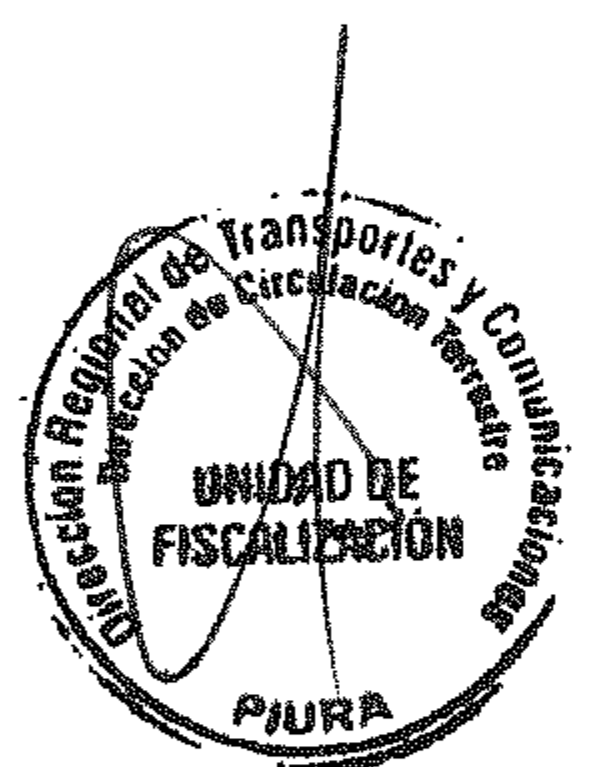
Piura, **06 AGO 2018**

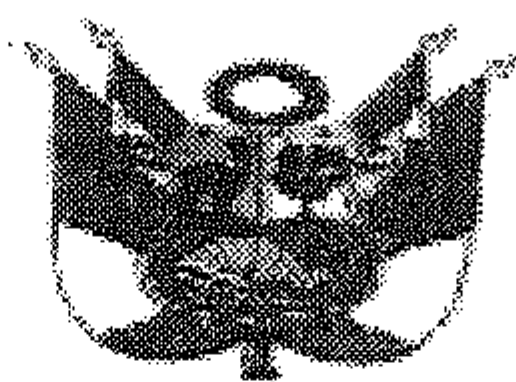
servicio de transporte de personas en todos sus ámbitos, ser persona jurídica de derecho privado inscrita en los Registros Públicos, de lo cual se puede concluir que la propietaria del vehículo no cuenta con autorización para prestar servicio de transporte público de personas, motivo por el cual corresponde la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT vigente al momento de la intervención, equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta y 00/100Soles (S/. 4,150.00) por haber incurrido en la infracción **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el D.S. N° 005-2016-MTC.

Que, debe señalarse que se ha cumplido con notificar el Informe Final de Instrucción N° 427-2018-GRP-440010-440015 de fecha 14 de mayo del 2018, al señor conductor **MARCO ANTONIO PALACIOS FLORES** y a la propietaria señora **AURELIA ZAVALA PALACIOS** a fin de considerarlo pertinente presente descargos complementarios dentro del plazo que les otorga el numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Al respecto, cabe señalar que pese a estar debidamente notificado, el señor conductor **MARCO ANTONIO PALACIOS FLORES** no ha ejercido su derecho a presentar descargos complementarios.

Que, en fecha 22 de mayo del 2018, la propietaria señora **AURELIA ZAVALA PALACIOS** ha ejercido su derecho a presentar descargos complementarios mediante el escrito de registro N° 04909 señalando: "(...) que, es falsa la afirmación consignada en el acta de control N° 000426-2018 pues este vehículo es de uso personal, que por lógica muy simple no podría ser utilizado para transportar pasajeros. (...) el auto lo usa Gustavo Vargas Zavala para trasladarse a la Universidad de Piura y en su momento el traslado de la familia. Que mi hijo Gustavo Vargas Zavala no puede hasta ahora movilizarse en el vehículo personal, puesto que el auto está en la ciudad de TRUJILLO, y al momento de la intervención le retuvieron el brevete a mi primo Marco Antonio Palacios Flores, el único que cuenta con brevete en mi familia es mi hijo Gustavo Vargas Zavala, quien no tiene tiempo disponible para traer el auto desde Trujillo. Que por motivos de trabajo no puedo viajar hasta la ciudad de Talara y ubicar a las personas auxiliadas al momento de la intervención y que mi primo Marco Antonio Palacios Flores, vive y trabaja en Trujillo y que el objetivo de la ruta de intervención, Piura-Talara, era recoger a **MARCIANA FLORES SULLÓN**, anciana inválida, de 85 años, en delicado estado de salud, residente en el distrito de La Brea, sector de La Draga Negritos, provincia de Talara, departamento de Piura(...)".

Que, evaluado el descargo complementario presentado por la propietaria señora **AURELIA ZAVALA PALACIOS** es de señalar que la misma no ha acreditado con medio probatorio alguno que el día de la intervención no se prestara el servicio de transporte de personas, máxime si los argumentos de la administrada refieren hechos que no logran enervar el valor probatorio del acta de control, pues en la misma





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0605

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

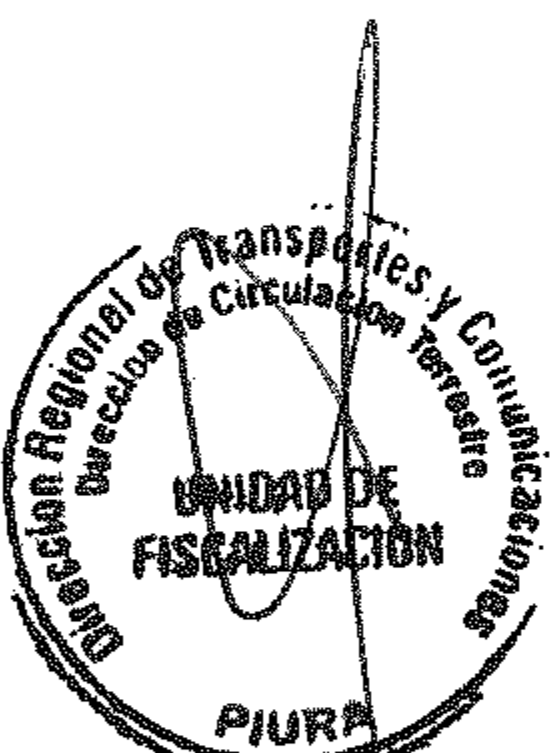
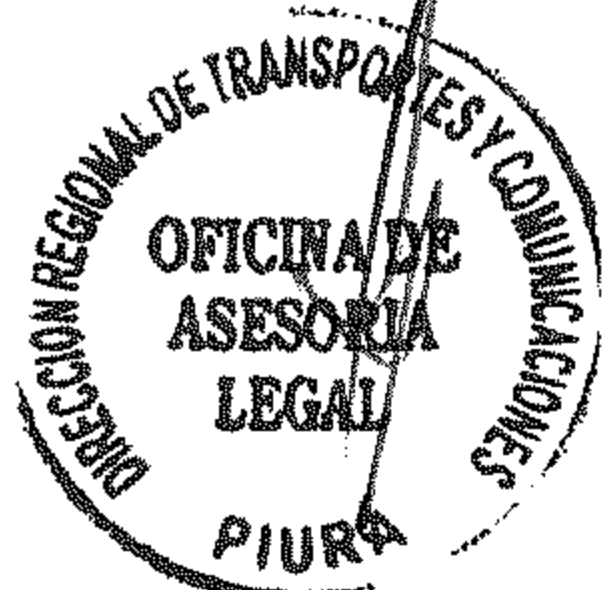
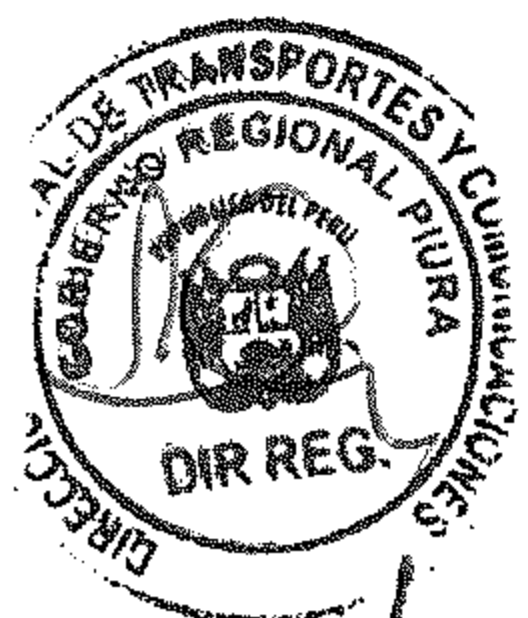
Piura, 06 AGO 2018

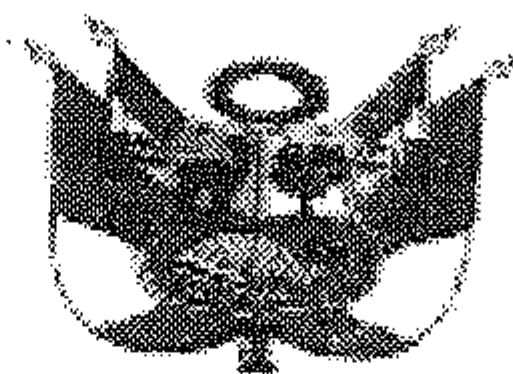
se ha precisado que una de las personas que iba a bordo se encontraba delicada de salud; sin embargo, no se ha probado que por el traslado no se pagara monto alguno, motivos por los cuales no se ha logrado enervar el valor probatorio del Acta impuesta conforme a lo estipulado por el numeral 121.2 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el cual señala lo siguiente: "Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos".

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolució n y consecuente archivamiento"; corresponde **SANCIONAR** al señor conductor **MARCO ANTONIO PALACIOS FLORES** por realizar la actividad de transporte sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente incurriendo en la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, con **RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA PROPIETARIA DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° F1A-082, SEÑORA AURELIA ZAVALA PALACIOS**.

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° "La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las **medidas preventivas** detalladas en la presente Sección" y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S 017-2009-MTC: "La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de **medidas preventivas**, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias" y, dado que durante la intervención no se procedió con la aplicación de la medida preventiva de internamiento del vehículo, debido a "que no se pudo internar el vehículo por encontrarse a bordo una persona delicada de salud y no haber otra movilidad para el trasbordo", corresponde aplicar la medida preventiva de internamiento en vías de regularización al vehículo de placa de rodaje de **F1A-082** de propiedad de la señora **AURELIA ZAVALA PALACIOS**.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0605

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 06 AGO 2018

correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2016-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de Enero del 2016;

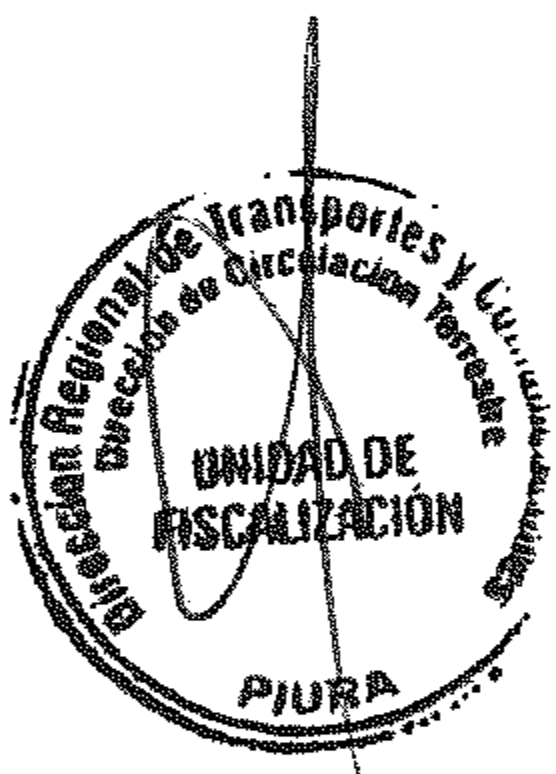
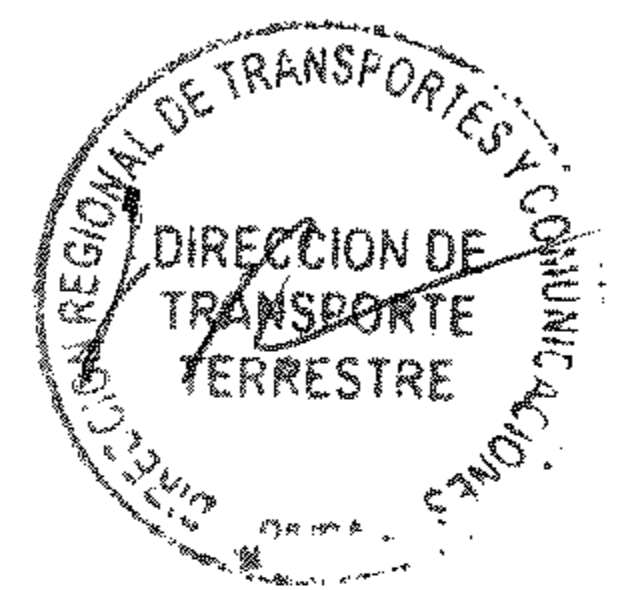
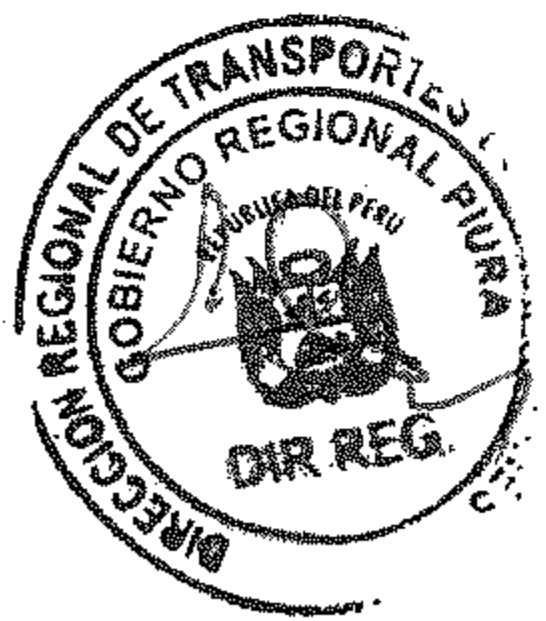
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al señor conductor **MARCO ANTONIO PALACIOS FLORES** (DNI N° 03894980) con la **Multa de 01 UIT** equivalente a **Cuatro Mil Ciento Cincuenta Nuevos Soles (S/. 4,150.00)** por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a *"Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente"*, infracción calificada como Muy Grave, con **RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA PROPIETARIA DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° F1A-082, SEÑORA AURELIA ZAVALA PALACIOS (DNI N° 02780774)**, de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.

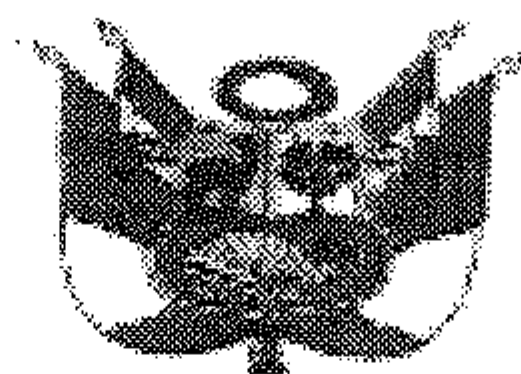
ARTÍCULO SEGUNDO: APLÍQUESE EN VÍAS DE REGULARIZACION la medida preventiva de **INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° F1A-082** de propiedad de la señora **AURELIA ZAVALA PALACIOS.**, de conformidad con lo establecido en numeral 89.2 del artículo 89°, numeral 92.1 artículo 92° y Anexo II del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias; medida preventiva cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de acuerdo a sus competencias.

ARTÍCULO TERCERO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFIQUESE la presente Resolución a la señora propietaria **AURELIA ZAVALA PALACIOS** en su domicilio sito en **MARIA GORETTI B-16 CASTILLA-PIURA**, información obtenida mediante escrito de registro N° 03992 de fecha 25 de abril del 2018 y escrito de registro N° 04909 de fecha 22 de mayo del 2018 y al señor conductor **MARCO ANTONIO PALACIOS FLORES** en su domicilio sito en **MANUEL CROX, MANZANA 2 LOTE 17, BUENOS AIRES SUR-VICTOR LARCO-TRUJILLO-LA LIBERTAD,**



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0605

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

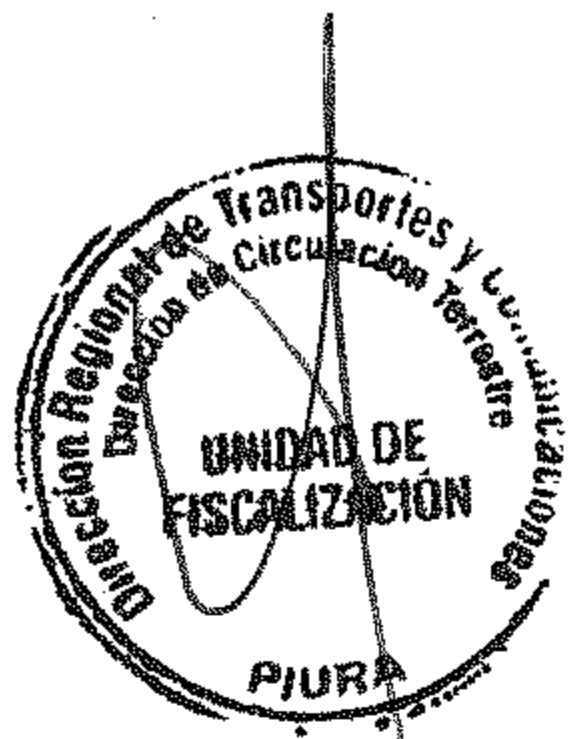
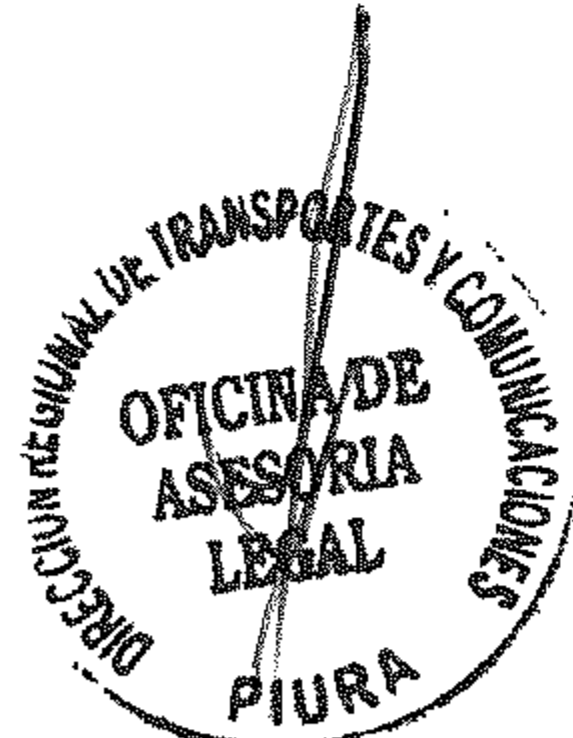
06 AGO 2018

información obtenida del Escrito de registro N° 03992 de fecha 25 de abril del 2018, de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIF
Director Regional